



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 15759333300220180015900
Demandante: GUSTAVO ROMELL ALARCÓN MACÍAS
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho¹ decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia en primera instancia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Gustavo Romell Alarcón Macías, actuando por intermedio de apoderado judicial, pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos (*carpeta 12 arch. Demanda Integrada fls. 10-12*):

- Fallo de Primera Instancia de fecha 13 de octubre de 2017 emanado del Jefe de Control Disciplinario del Departamento de Policía de Boyacá, a través del cual se le impuso al actor la sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial de siete (7) meses sin derecho a remuneración.
- Fallo de Segunda Instancia de fecha 10 de noviembre de 2017 proferido por el Inspector Delegado de la Región uno de la Policía, mediante el cual se confirma la decisión adoptada, sin embargo modifica el quantum a seis (6) meses de suspensión.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se deje sin efectos la Resolución No. 06216 de 13 de diciembre de 2017, expedida por el Director General de la Policía Nacional, *mediante la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un personal de la Policía Nacional*, y suspende en el ejercicio del cargo al aquí demandante por el término de seis (6) meses.

A título de restablecimiento del derecho, pide condenar a la entidad demandada al pago de salarios, primas, reajustes salariales, vacaciones y demás emolumentos y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 15 de diciembre de 2017 hasta la fecha que se haga efectiva la recomposición de la decisión adoptada.

Pretende que en caso de que el fallo del proceso resulte favorable, se inscriba su parte resolutive en la hoja de vida del demandante y que la misma constancia obre en cualquier certificación laboral que se expida sobre su vinculación, comunicando la decisión a la Procuraduría General de la Nación para que elimine el antecedente disciplinario y se declare que no ha existido solución de continuidad.

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

Pretende el reconocimiento y pago de los **perjuicios morales** calculados en 50 SMMLV, para culminar persigue que la entidad demandada dé cumplimiento al fallo en los términos de los arts. 187, 192 y 195-4 del CPACA.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda refieren que (*carpeta 12 arch. Demanda Integrada fls. 1-10*), el señor Gustavo Romell Alarcón Macías ha prestado sus servicios en la Policía Nacional desde el 04 de mayo de 2006, siendo su último ascenso el de Subteniente, el cual ha ostentado desde el 25 de septiembre de 2014, respecto del cual afirma que ha recibido condecoraciones y felicitaciones por el desempeño de sus labores.

Indica que el 29 de marzo de 2015 el aquí demandante se desempeñaba como Comandante Encargado de la Estación de Policía de Iza - Boyacá, cuando siendo las 19:00 horas aproximadamente recibió una llamada en la que le informaron que en barrio Sauzalín se estaba presentado una riña en la cual un ciudadano estaba agrediendo físicamente a algunos familiares, en atención a ello el señor Alarcón Macías en compañía del Patrullero John Fredy Riveros se desplazaron en motocicleta al lugar de los hechos.

Sostiene que procedieron a entrevistar a las personas afectadas y se estableció que el señor Carlos Israel Ríos era el agresor, quien ocasionó lesiones a miembros de su familia y daños en la vivienda, producto de su estado de embriaguez, del mismo modo, en la demanda se aduce que el señor precitado salió por la parte trasera de su inmueble y posteriormente fue interceptado, entonces tomó una piedra y trató de agredir a los uniformados para impedir su captura.

Se afirma en la demanda que, al tratar de detenerlo, dada su fuerza y su estado de embriaguez, el señor Ríos cayó junto al Patrullero Riveros, después apareció en el lugar el señor Robinson Mariño, quien persuadió al señor Ríos de permitir la actuación policial y lego trasladado a las instalaciones policiales, allí mencionó tener factura en su antebrazo derecho.

Agrega que el señor Carlos Ríos interpuso querrela ante el Comando de Policía de Boyacá por los hechos antes relatados, la cual fue remitida a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Boyacá, dependencia que dispuso abrir investigación preliminar en contra de subteniente Gustavo Romell Alarcón y del patrullero John Fredy Riveros, actuación que derivó en la apertura de la investigación disciplinaria bajo el radicado No. DEBOY-2016-5, trámite procesal que culminó con fallo de primera instancia de fecha 16 de mayo de 2016, a través del cual se absolvió a los disciplinados, decisión que fue apelada por el quejoso.

Entonces, en el trámite de segunda instancia se decretó la nulidad de lo actuado, aduciendo que no se habían investigado otros hechos, por lo que se devolvió la actuación a la primera instancia, y en ese orden, se dispuso nuevamente dar apertura de la investigación, ordenando algunas pruebas que, según refiere la demanda, desconocieron los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Así, una vez surtida la etapa probatoria, el fallador de primera instancia señaló que el procedimiento a seguir era el verbal porque se estaban endilgando una falta leve y otra grave, actuación que el apoderado del demandante califica como caprichosa y que constituye el yerro principal del presente medio de control.

Luego de un análisis normativo y jurisprudencia al respecto, en el numeral séptimo de los hechos se expresa que, el 13 de octubre de 2017 se emitió fallo de primera instancia imponiendo a los disciplinados el correctivo de suspensión e inhabilidad especial de siete meses, sin derecho a remuneración, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de los disciplinados, el cual a su vez fue resuelto el 10 de noviembre de 2017, en el sentido de modificar la sanción en cuanto a la duración de la suspensión e inhabilidad, dejándola en un lapso de seis (6) meses.

Finalmente, se señala que el 13 de diciembre de 2017, la Dirección General de la Policía profirió la resolución No. 06212, a través de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria a los sancionados, decisión que fue notificada al aquí accionante el día 15 de diciembre de 2017, fecha a partir de la cual se hizo efectiva la suspensión.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En sentir del demandante, con la expedición de los actos administrativos demandados se transgredieron las siguientes disposiciones (*carpeta 12 Arch. Demanda Integrada fls. 12-26*):

De orden Constitucional: Arts. 2,6,25,29 y 125, así como el preámbulo y los Arts. 15, 21 y 83.

De orden legal: Ley 734 de 2002, los artículos 4, 5, 6, 9,16, 19, 20, 66, 73, 103, 122,123, 128, 129,140,141, 142,143 numerales 2 y 3, 156 incisos 3°,162, 164, 175 modificado por el art. 57 de la Ley 1474 de 2011 y concordantes.

En cuanto al concepto de violación, el apoderado señaló los siguientes cargos:

NULIDAD POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO.

Sostiene el apoderado que, para responsabilizar al Subteniente Gustavo Romell Alarcón en el proceso disciplinario, se fundaron en los testimonios de Israel Ríos, Michael Adolfo Preciado, Diana Marcela Mesa Moreno y un menor, declaraciones que en su criterio no ofrecen certeza de que la lesión padecida en el antebrazo del señor Carlos Israel Ríos fue ocasionada por el aquí demandante y su compañero el Patrullero Riveros por lo que el apoderado reprocha el análisis probatorio allí efectuado, toda vez que desnaturaliza la sana crítica para valorar un testimonio, a tal efecto cita los lineamientos doctrinales que sobre la valoración del testimonio ha señalado el tratadista Orlando Alfonso Rodríguez.

Refiere que el testimonio del señor Israel Ríos está vetado de inconsistencias y duda producto de la alta intoxicación que el presentaba la noche del 29 de marzo de 2015. Así mismo, aduce que se tomaron aspectos parcializados de dicho testimonio para emanar la decisión desfavorable para el señor Gustavo Alarcón.

Adicionalmente aduce que la entidad demandada dejó de valorar pruebas, como el escrito del conductor de la ambulancia, quien era testigo del estado conductual del señor Ríos la noche de los hechos, a tal efecto, sostiene que dada la actitud agresiva del citado, en virtud al Decreto 1355 de 1970 y la Resolución No. 448 de 2015, emanada del Director General de la Policía, el funcionario policial estaba facultado para hacer uso de la fuerza, el cual no fue desbordado en este caso particular, como erróneamente concluye el oteador disciplinario.

Señala que no se puede perder de vista que el señor Ríos es un ciudadano que mide 1.72 Mts, de contextura fornida y corpulenta, quien en atención a su estado de embriaguez era difícil de controlar, más aún cuando al hacerle el requerimiento por su actuar toma una piedra para agredir a los uniformados.

Siguiendo esa línea, cita las anotaciones realizadas por los médicos que atendieron al señor Israel Ríos en el Hospital de Sogamoso, enfatizando en que allí se plasma que el paciente estaba agresivo, que agredió al personal de salud y que se solicitó a la Policía lo retirara del servicio de urgencias.

También reprocha la credibilidad dada al relato del menor Carlos Ríos por ser el hijo del señor Israel, adicionalmente porque en el lugar donde se encontraba el menor no existe visibilidad hasta la esquina de la ocurrencia de los hechos, por tanto, concluye que no tienen asidero los argumentos de los falladores para dar por probadas las presuntas agresiones aducidas por el quejoso.

DEFECTO FACTICO PROCESAL ABSOLUTO

Afirma que la decisión disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial emanada por el Jefe de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá es contraria a las formas propias de cada juicio, dado que mediante auto del 11/09/2017 se ordena cerrar la etapa probatoria y otorgándose atribuciones legislativas, al variar el procedimiento a seguir, indicando que es verbal, endilga entre otras, una falta LEVE aunado a una GRAVE art. 35 Numeral 2 y 36 Numeral 11 de la Ley 1015 de 2006, contrariando aspectos de orden doctrinal y jurisprudencial, sobre el particular

Pone de presente lo planteado el 15 de octubre de 2014 por el Procurador Auxiliar para asuntos Disciplinarios, concretamente en cuanto deben mantenerse incólume los principios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial, a continuación el apoderado cita el Art. 57 de la ley 1474 de 2011 y un aparte de la sentencia C-242 de 2010.

FALSA MOTIVACIÓN, INCURSIÓN DE VÍA DE HECHO

Señala que los actos que se acusan no contienen una motivación ajustada a la realidad, pues las pruebas recaudadas como sustento para soportar su decisión no tienen ese criterio de certeza que invoca el art. 170 de la Ley 734 de 2002, al respecto menciona que la decisión no provino de un criterio serio de valoración probatoria, afirmando que lo único cierto es que la lesión padecida por el señor Ríos no fue ocasionada por las unidades policiales, pues aquella devino del forcejeo de manos y fuerza de los cuerpos para poderlo reducir.

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR INSUFICIENCIA JURÍDICA DEL PROCESO DE SUBSUNCIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A GUSTAVO ROMELL ALARCÓN MACIAS BAJO LAS NORMAS DISCIPLINARIAS INVOCADAS.

Indica que el fallo de primera instancia de octubre 13 de 2017 adolece del requisito, contraria el Art. 143 numeral 2 del CDÚ, en cuanto afectó el derecho de defensa del investigado porque no se profirió el pliego de cargos, el cual constituye la acusación formal y material que hace el órgano de control disciplinario; cita que la Procuraduría General de la Nación en la publicación Justicia Disciplinaria enfatiza sobre la *ilicitud sustancial*, aduciendo que los yerros del proceso disciplinario objeto de la presente acción son insubsanables y quien debe decretarlos, es el investigador y no el investigado.

En ese orden, sostiene que el ente investigador vulneró el principio de subsunción de tipicidad, en virtud al cual cualquier decisión sancionatoria debe contener un proceso de subsunción típica de la conducta de la persona procesada bajo la norma sancionatoria aplicable. Luego afirma que la subsunción típica es uno de los pasos indispensables en el proceso de aplicación de la ley, cuya omisión o indebida realización impiden la estructuración de un acto jurídico sancionatorio conforme a Derecho y le hacen derivar en una vía de hecho de la autoridad.

Agrega que como se hizo saber en su momento procesal, el operador disciplinario censura dos cargos que se orientan al mismo comportamiento, lo cual ocasiona una ambigüedad frente al objeto de defensa, al respecto cita un aparte jurisprudencial del Consejo de Estado, radicación interna (0477-11). Concluye que, desde cuando se cita a audiencia, el investigador sabía que la situación fáctica objeto de investigación era agredir, sin embargo, emerge el tipo disciplinario de tratar en forma descortés, con la única finalidad, afirma el apoderado demandante, de erigir el supuesto procedimiento verbal que no era viable.

NULIDAD POR INDEBIDO ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El apoderado itera lo antes expuesto sobre la ambigüedad de los cargos por los que fue investigado su cliente, esto es, entre agresión física o un trato descortés, por lo que concluye que ante la indeterminación no cobran fuerza los elementos volitivos y cognoscitivos para indicar que su prohijado fue quien causó la lesión al señor Ríos.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, a través de apoderado contestó la demanda (*arch.23*), aceptó lo concerniente al desempeño del demandante, anotando que las felicitaciones de los servidores públicos, no generan fuero de estabilidad.

Por otro lado, niega lo concerniente a la descripción de los hechos que dieron origen a la querrela interpuesta por el señor Ríos, a tal efecto el abogado de la entidad hace referencia a algunas pruebas recaudadas dentro del proceso disciplinario.

Siguiendo esa línea, sostiene que se pudo corroborar en el plenario disciplinario que el señor Israel Ríos Bautista, fue objeto de agresiones por parte del personal policial, lo cual resulta soportado con lo manifestado en el testimonio de los señores Marcela Mesa, Michael Adolfo Preciado y el menor Carlos Mesa, quienes según su relato observaron lo que estaba sucediendo con el señor Ríos, además soportado por el dictamen de medicina legal que le fue practicado al agredido, con una incapacidad definitiva de cincuenta (50) días.

Luego de algunas precisiones distintivas entre el proceso penal y el disciplinario, indica que el acudir al procedimiento verbal no es causal de violación alguna al debido proceso, por lo que las decisiones adoptadas dentro del proceso disciplinario fueron debidamente motivadas, detalla algunos aspectos normativos que lo rigen y afirma que la esencia de éste es la aplicación de una justicia pronta y cumplida que ampara las garantías fundamentales de los administrados; sobre la presunta vulneración del principio de tipicidad, expresa que en el auto de citación a audiencia se concretó la modalidad específica de las conductas imputadas, esto es en el verbo rector específico que describe de forma inequívoca, expresa y clara cada conducta, no obstante, afirma que el fallador se centró solo en una: las agresiones causadas al señor Israel Ríos.

Seguidamente en el acápite de fundamentos y razones de defensa, propuso la excepción denominada **ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CARTA MAGNA, LEY Y JURISPRUDENCIA** (arch.23 fls.5-12), la cual fundamentó en el Art. 125 de la Constitución Política, así como en el Art. 36, num. 11 de la ley 1015 de 2006, para luego concluir en la legalidad de los actos mediante los cuales se sancionó con suspensión al demandante, esto, como consecuencia del ejercicio de la potestad disciplinaria que ostenta la entidad.

En ese orden, enfatiza en la existencia de la presunción de legalidad de los actos demandados y en la aplicación de normas vigentes en el proceso adelantado en contra del actor, que culminaron con la sanción de retiro.

El apoderado refiere algunos principios acogidos por el Derecho Disciplinario como por ejemplo, el debido proceso, derecho a la defensa, presunción de inocencia, entonces niega que en el proceso disciplinario adelantado contra el aquí actor, se hayan violado normas legales o constitucionales, afirmando que, el trámite adelantado garantizó tales principios.

El apoderado de la entidad arguye que, el acervo probatorio inculpó al procesado como autor de unas conductas violatorias de normas disciplinarias, por lo que el fallador actuó conforme a la ley y procedió a sancionarlo.

Aduce que el proceso disciplinario se originó con la queja de fecha 29 de marzo de 2015, luego se hace la relación de las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal disciplinario, así como de las pruebas practicadas.

Con base en lo anterior, refiere lo concerniente a la ilicitud sustancial del comportamiento, las normas violadas y el concepto de la violación y la modalidad de la conducta.

En ese orden, agrega que se hizo un análisis de forma clara y detallada de las pruebas recaudadas, para arribar a la conclusión de que le asiste responsabilidad en los hechos al señor Subintendente Gustavo Romell Alarcón, acreditándose que, agredió al señor Israel Ríos, proceder que resulta irregular, pues era su deber proteger a todas las personas que ejerzan sus derechos, además sostiene que dicho comportamiento afectó la prestación del servicio de policía, por tanto, el apoderado solicita a este Despacho declarar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados toda vez que se logró establecer con grado de certeza la violación de la ley 1015/2006, en su artículo 36 Num. 11, cometido a título de dolo, por parte del aquí actor. Después de ello, se citaron apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Niega que en los actos demandados se hayan configurado los cargos de desviación de poder, violación al debido proceso, violación a la ley, falta de competencia ni falsa motivación, así como tampoco expedición irregular de los actos, por lo que solicita negar las súplicas de la demanda.

Propuso las excepciones de *caducidad, presunción de legalidad de los actos acusados y la genérica*.

6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 28 de mayo de 2018 en el Circuito de Tunja y remitida por competencia a los juzgados Administrativos de Sogamoso, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial (archivos 03 y 04).

Mediante auto de 17 de agosto de 2018 (*archivo 05*) se resolvió declarar la falta de competencia por el factor funcional, disponiendo la remisión del expediente al superior, corporación que mediante providencia que data del 15 de febrero de 2019 (*archivo 06*) asignó competencia a este Despacho.

Por medio del auto de 20 mayo de 2019 (*archivo 07*), el suscrito juez se declaró impedido para conocer del presente asunto, por lo que el expediente fue enviado a la Jueza Primera Administrativo del Circuito de Sogamoso, quien a través de proveído de 01 de julio de 2020 declaró infundado el impedimento, por lo que el proceso regresó a este juzgado (*arch.08*).

Mediante auto de 26 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda (*archivo 10*) y siendo subsanada, se admite por auto del 23 de noviembre de 2020 (*arch.14*). Una vez notificada y contestada la demanda por parte de la entidad accionada Policía Nacional, y luego de correr el traslado de las excepciones, con providencia del 24 de mayo de 2021 se fijó fecha para la realizar audiencia inicial (*arch.26*), la que se desarrolló el 22 de julio de 2021 (*archs.30 y 31*). En dicha audiencia el apoderado de la entidad demandada formuló recusación contra este operador judicial, la cual fue rechazada por auto proferido el 02 de agosto de 2021 (*arch.33*).

Mediante escrito del 6 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante desistió de la práctica del testimonio decretado, previsto para ser practicado en desarrollo de la audiencia de pruebas fijada para el 08 de septiembre de 2021, el cual fue aceptado por auto del 06 de septiembre de la misma anualidad, providencia en que además se declaró cerrado el término probatorio, se prescindió de la audiencia de juzgamiento y se corrió traslado a las partes, por el lapso de diez (10) días para presentar sus alegaciones de conclusión, mismo término para que el Ministerio Público rindiera su concepto, si a bien lo tenía (*archs.35 y 36*).

Por último, con auto de mejor proveer de fecha 28 de febrero del año en curso, al advertir que el archivo remitido del proceso disciplinario No. DEBOY-2016-5 estaba incompleto, el Despacho solicitó a la entidad demandada allegara los folios 377 a 464 del proceso en cuestión (*archivo 40*).

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El mandatario judicial de **la parte demandante** presentó sus alegaciones finales (*archivo 39*), allí se pronunció sobre lo probado en el proceso relatando los hechos acaecidos el 29 de marzo de 2015, descritos previamente en el líbello introductorio, luego plantea cuatro los problemas jurídicos en este orden:

- 1) *Violación a las normas propias de cada juicio al morigerar el procedimiento ordinario por el verbal sumario.*
- 2) *Indica que no se cumplió la carga contenida en el Art. 142 del C.D.U*
- 3) *Sostiene que no se atendió el principio de función administrativa*
- 4) *Afirma que el operador disciplinario no atendió la excepción de inconvencionalidad.*

Al abordar los aspectos de fondo, itera los amplios argumentos expuestos en la demanda para finalizar solicitando se provean favorablemente las pretensiones.

El apoderado de **la entidad demandada** fundamentó sus alegaciones en las razones de defensa señaladas en la contestación de la demanda. (*arch.38*)

La Agente Delegada del Ministerio Público no emitió concepto

8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar la legalidad del fallo de primera instancia de fecha 13 de octubre de 2017, proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Boyacá, a través de la cual se sancionó disciplinariamente al Subteniente GUSTAVO ROMELL ALARCÓN MACÍAS con suspensión e inhabilidad especial de siete (7) meses, sin derecho a remuneración, así como a determinar la legalidad del fallo de segunda instancia de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por el Inspector delegado Región de Policía Número uno (E), mediante el cual se modificó la sanción impuesta, disponiendo que esta tendría una duración de seis (6) meses.

En caso de desvirtuarse la presunción de legalidad de los actos administrativos enjuiciados, surge un problema jurídico asociado, que concierne a establecer si el demandante tiene derecho al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y adicionalmente la indemnización de perjuicios morales tasados en la suma de 50 SMMLV.

9. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Constitución Política

La potestad sancionadora del Estado en el ámbito disciplinario tiene su asidero en el cumplimiento de sus fines esenciales, consagrados en el Art. 2 de la Constitución Política, así como en el Art. 6 *ejusdem*, el cual contempla el principio de responsabilidad en los servidores públicos, lo cual se concreta en su facultad de actuar ante la infracción de la Constitución y la ley.

Aunado a ello y para resolver el presente asunto, resulta oportuno traer a colación el Art. 29 superior, que contempla la garantía del debido proceso, que comprende un conjunto de principios materiales y formales de obligatorio acatamiento por parte de los operadores disciplinarios, y en caso de inobservancia, el sancionado puede acudir ante el juez de lo Contencioso Administrativo en demanda de nulidad de las decisiones adoptadas por los funcionarios administrativos, si se evidencia una violación del debido proceso.²

En relación con lo anterior, en providencia de unificación, el Consejo de Estado³ abordó de forma extensa el alcance del juez al momento de analizar la actuación disciplinaria, concluyendo:

“... Conforme a lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo unifica los siguientes criterios interpretativos de la competencia del juez administrativo cuando se trate de actos administrativos de carácter sancionatorio, regulado en la Ley 734 de 2002. Veamos:

1. La jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce el control judicial integral de los actos administrativos sancionatorios, proferidos por los titulares de la acción disciplinaria regulada en la ley 734, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

2. El control que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye el recurso judicial efectivo en los términos del ordinal 1.º del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos...”

² Consejo de Estado, Sección Segunda. C.P Carmelo Perdomo Cueter, providencia del 12 de octubre de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2013-00357-00(0772-13).

³ Consejo de Estado, Sala Plena. C.P William Hernández Gómez, providencia del 09 de agosto de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2011-00316-00(1210-2011).

Para arribar a las citadas conclusiones, frente a la valoración de las pruebas recaudadas en el proceso disciplinario, dicha providencia señaló:

“... De las causales de nulidad que regula el artículo 137 de la L. 1437, se destacan cuatro de ellas, porque tendrían relación directa con la valoración probatoria bajo los parámetros de un juicio integral, a saber: (i) violación del derecho de audiencias y de defensa, que vincula el derecho al debido proceso regulado en el artículo 29 Constitucional que consagra el derecho a presentar pruebas, solicitarlas o controvertirlas. (ii) Infracción de las normas en que debe fundarse el acto administrativo. Cuando el acto administrativo no se ajusta a las normas superiores a las cuales debía respeto y acatamiento³⁷, resulta lógico deducir que en el evento en que la decisión disciplinaria contraría los principios y reglas ya estudiadas que regulan la actividad de recaudo y valoración probatoria, establecidas en el artículo 29 de la Constitución y en las normas citadas de la Ley 734 de 2002, estará viciada por no sujetarse a las normas sustanciales y procesales que son imperativas para el operador disciplinario. (iii) Falsa motivación, se configura cuando las razones de hecho o de derecho que se invocan como fundamento de la decisión no corresponden a la realidad. Motivación que constituye un principio rector en el artículo 19 de la L. 734. El juicio integral permite controlar la valoración de la prueba porque sólo a partir de su objetiva y razonable ponderación, se puede colegir si el acto disciplinario se encuentra debidamente motivado...”

Ley 734 de 2002 – Por el cual se expide el Código Único Disciplinario –

A efectos de regular la potestad disciplinaria, se expidió el Código Único Disciplinario, en la cual se establece, entre otros aspectos, cuáles servidores públicos son sus destinatarios (arts. 25 y 53), dentro de los que se enlistan aquellos que desempeñen funciones públicas.

Ley 1015 de 2006 - Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional

Son destinatarios de la referida ley el personal uniformado escalonado y los auxiliares de la Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional, aunque se encuentren retirados, siempre que la falta haya sido cometida en servicio activo (art.23).

Cabe precisar que, que el régimen disciplinario especial de la Policía Nacional, está consagrado en la Ley 1015 de 2006 en lo sustancial y se complementa en lo procesal con lo estatuido en la ley 734 de 2002, existiendo en ese orden, dos tipos de procedimientos; el ordinario, previsto en los artículos 150 y ss. y los especiales, consagrados en los artículos 175 y ss.

Por otro lado, a efectos de abordar el asunto *sub lite* se pone de presente que la actuación disciplinaria está enmarcada por presunción de inocencia, la cual tiene que ser desvirtuada por el Estado, para así viabilizar posible la imposición de penas o de sanciones administrativas.

Así, el principio de presunción de inocencia del investigado lo acompaña desde el inicio del proceso hasta la ejecutoriedad del fallo y en consecuencia para desvirtuar ese principio se exige la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del deber funcional y la conexión del mismo con el acusado.

10. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Se relacionan las siguientes actuaciones relevantes para analizar el presente asunto (*carpeta ContestacionPoliciaNacional*):

Copia de la denuncia (*Arch. 1PARTE FIs. 9 -13*) formulada por el apoderado del señor Israel Ríos Bautista, según la cual se afirma que el día 29 de marzo del año 2015 se presentó un altercado entre habitantes del *barrio Sauzalín* del municipio de Iza, y que con ocasión a un llamado, dos miembros de la Policía Nacional: Gustavo Romell Alarcón Macías y Jhon Fredy Riveros Florez, acudieron al lugar del incidente, es decir a la vivienda del señor Israel Ríos Bautista. Allí los uniformados realizaron algunas entrevistas, según las cuales la situación se trató de una discusión familiar, que el señor Ríos Bautista se encontraba en elevado estado de embriaguez, pero que la situación estaba controlada, sin embargo, en la denuncia se indica que los uniformados iniciaron la búsqueda del citado, interceptándolo a 300 Mts del lugar de los hechos, allí le propinaron varios golpes, resultando comprometido el brazo izquierdo.

Copia del informe pericial de clínica forense No UBSG-DSB-00630-2015 de 31 de marzo de 2015 (*Arch. 1PARTE FIs. 15 -17*), emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Sogamoso, a través del cual se hace la valoración al señor Israel Ríos Bautista, y que contiene un aparte de la atención brindada al examinado, del cual se extrae que resultaron comprometidos los miembros superiores, así: *Inmovilización con escayola de yeso de antebrazo y mano derecha. Excoriaciones en dorso de mano a nivel de dedos... Equimosis circulares múltiples de dos centímetros en cara interna tercio proximal del brazo izquierdo. Equimosis en cara interna tercio distal del antebrazo izquierdo área de cinco centímetros.* Se pone de presente que según el relato de los hechos efectuado por el examinado: *“el domingo como a las siete y media de la noche me agredieron unos policías... me había tomado unos tragos tuve una discusión en casa de mis padres algún vecino llamó a la policía, me alcanzaron y me golperon...”* Se concluye que el mecanismo traumático de la lesión fue contundente, con incapacidad médico legal definitiva de cincuenta (50) días.

Copia del auto de apertura indagación preliminar P-DEBOY-2015-112 de 29 de julio de 2015 (*Arch. 1PARTE FIs. 19 -21*), en dicha providencia se establece que se dan presupuestos del Art. 150 de la ley 734 de 2002, y se indica que se aplicarán las conductas descritas en la ley 1015 de 2006 y el procedimiento de la 734 de 2002.

Copia del auto de 06 de octubre de 2015 (*Arch. 1PARTE FIs. 57-63 y 85*), por medio del cual se hace la vinculación de los funcionarios y se decretan pruebas, el cual fue notificado personalmente el 21 de octubre de 2015, al aquí demandante.

Apartes del Libro de Minuta de Población de la Estación de Policía de Iza, de fecha 30 de marzo de 2015 (*Arch. 2PARTE FIs. 11-19*), a las 00:20 horas, de la que se extrae que siendo las 19:15 horas del 29 de marzo se recibe una llamada telefónica, en la que informan que un señor está golpeando a su familiares, padres y hermanos y que los uniformados que acudieron al llamado se entrevistan con los padres y una hermana del agresor, quienes manifiestan que fueron víctimas de la agresión por parte del señor Ríos Bautista. También se reporta que luego de describir algunas lesiones padecidas por los atacados, así como algunos daños al inmueble, se señala que al momento en que la patrulla policial llega al lugar escuchan voces de auxilio, entonces el señor Ríos Bautista salió de su residencia y se fue por la vía principal, por lo que iniciaron su persecución para proteger la integridad de su familia, y ante un ataque del perseguido, procedieron con el uso de la fuerza ante debido al alto grado de agresividad, entonces, llegó al lugar el señor Robinson Mariño, quien colaboró para que el señor Ríos Bautista hiciera caso, luego lo

conducen a la estación de policía, de donde se da aviso a la ambulancia del municipio para que trasladen al citado señor al municipio de Sogamoso, ante su agresividad tuvo que trasladarse en un vehículo policial en compañía de su esposa. La anterior anotación fue suscrita por el aquí actor.

Copia del Auto que ordena adelantar proceso verbal y cita a audiencia, proferido el 2 de marzo de 2016 (*Arch. 2PARTE Fls. 71-76 y Arch.3PARTE fls.1-41 y fls.53-55*). Allí se indica que el proceso se va a tramitar por el procedimiento verbal, por lo que el radicado pasa a ser SIJUR-DEBOY-2016-5, igualmente, se dispuso escuchar los testimonios de los señores Raúl Uribe Rosas y Sandra Patricia Ríos. La anterior decisión que fue notificada personalmente al señor Alarcón Macías el día 4 de marzo de 2016.

Copia de la declaración bajo la gravedad de juramento del señor José Robinson Mariño Zambrano (*Arch. 2PARTE Fls. 41-47*) y de Israel Ríos Bautista (*Arch. 2PARTE Fls. 49-61*) ambas rendida el 8 de enero de 2016 y de Sandra Patricia Ríos y de Raúl Uribe Rosas (*Arch.3PARTE fls.79-91*), quienes son la hermana y el cuñado del señor Ríos Bautista, quienes fueron escuchados el 17 de marzo de 2016. El 5 de abril del año 2016 se recibió la declaración de Rita Suancha (*Arch.4PARTE fls 125-129*), quien señaló no haber visto nada y no constarle nada y entrevista realizada al menor Carlos Andrés Ríos por la Comisaria de Familia de Iza (*Arch.4PARTE fls 141-143*), el día 19 de abril de 2016.

Se continuó con la audiencia de acuerdo al Art 177 de la ley 734 de 2002 (*Arch.3PARTE fls.97-105*), a tal efecto se concedió el uso de la palabra al aquí demandante para que si lo deseaba rindiera versión libre y espontanea, quien señaló concederle la palabra a su abogado Wilson Jacinto Ruiz Lara y de la misma manera sucedió respecto de los descargos.

En dicha audiencia también se concedió el uso de la palabra para aportar o solicitar pruebas, a lo cual el apoderado del Subteniente Alarcón Macías allegó 52 folios, correspondientes a oficios suscritos por el Subteniente dirigidos a diferentes autoridades cuyo asunto es rendir un informe sobre los hechos acaecidos el 29 de marzo de 2015, así como un oficio dirigido por el conductor de la ambulancia, fotocopia de la minuta de población de la estación de policía de Iza, el libro de minuta de vigilancia, así como documentación relacionada a un proceso tramitado en la Comisaria de Familia de Iza, iniciado por denuncia presentada por el presunto delito de violencia familiar con ocasión a los hechos del 29 de marzo de 2015. De oficio de decretaron para el 23 de marzo de 2016, las declaraciones de Diana Marcela Mesa Moreno esposa del quejoso y de Diego Uyzaba, quien fue nombrado por el quejoso como testigo de los presuntos hechos, siendo practicada únicamente la primera (*Arch.4PARTE fls 54-75*).

El patrullero Riveros Florez como el aquí accionante rindieron su versión libre (*Arch.4PARTE fls 77-101*), quienes coinciden en asegurar que al abordar al señor Ríos Bautista el Subteniente Alarcón Macías le preguntó para dónde iba y que aquel se tornó agresivo y recogió un bloque en la mano, a lo cual el uniformado tiró la moto a un lado y en ese momento el patrullero Riveros le colocó la tonfa en el cuello.

Agotada la etapa probatoria y se fijó el 10 de mayo de 2016 para escuchar los alegatos de conclusión (*Arch.5PARTE fls. 1-3 y fls.5-25 y fl.31*) audiencia en la que se dispuso el 13 de mayo del mismo año para la lectura del fallo, actuación que fue reprogramada para el día 16 de mayo de 2016, (*Arch.5PARTE fls.37-121*) en la que resolvió absolver disciplinaria al aquí demandante, decisión que fue apelada por el quejoso Sr. Israel Ríos Bautista.

Mediante auto de 6 de febrero de 2017 (*Arch.6PARTE fls.5-31 y 39*), la segunda instancia dispuso declarar la nulidad desde el auto de citación a audiencia, inclusive, haciendo la salvedad que las pruebas ordenadas y practicadas legalmente conservan su validez, lo anterior notificado al abogado de los uniformados investigados. En cumplimiento de lo ordenado por el superior, por auto del día 5 de mayo de 2017 (*Arch.6PARTE fls.41- 45*) se abrió nuevamente la investigación disciplinaria en contra del subteniente Gustavo Romell Alarcón Macías y el patrullero Jhon Fredy Riveros Flórez y se decretaron las testimoniales de María del Carmén Bautista y Maicol Preciado. Se citó a los investigados a notificarse personalmente de dicha decisión (*Arch.6PARTE fls.53-56 y 63-65*), ante la imposibilidad de ello se efectuó la notificación por edicto fijado el 9 de junio de 2017 y desfijado el día 15 del mismo mes y año.

El 1 de agosto de 2017 se escuchó la declaración de la señora María del Carmén Bautista (*Arch.6PARTE fls.81-91*), madre del señor Israel Ríos Bautista. A continuación se practicó el testimonio de Michael Adolfo Preciado Álvarez (*Arch.6PARTE fls.93-107*), quien dijo ser vecino del sector y haber observado ciertas cosas desde la tienda de la señora Rita.

Con auto de 11 de agosto de 2017 (*Arch.6PARTE fls.111-115*) se accedió a las pruebas solicitadas por el abogado de los investigados. El 17 de agosto de 2017 se practicó el testimonio de la señora Mayra Alejandra Uyasuba Vega (*Arch.43 fl.22 a 32*).

Obra copia de la Historia clínica elaborada en el Hospital Regional de Sogamoso, con ocasión a la atención brindada al señor Israel Ríos (*Arch.43 fl.36 a 47*).

Obra copia del auto que declara cerrada la investigación disciplinaria en la etapa probatoria DEBOY-2016-5, proferido el 11 de septiembre de 2017 (*Arch.43 fl.48*) y del auto que del 18 de septiembre de 2017 (*Arch.43 fl.56 a 154*), que ordena adelantar proceso verbal y citación a audiencia.

En desarrollo de audiencia disciplinaria adelantada el 3 de octubre de 2017 (*Arch.7PARTE fls.1-12 y fls.13-14*) se recibe la declaración del señor Carlos Israel Ríos Chaparro, padre el quejoso.

El día 13 de octubre se realizó la audiencia de lectura de fallo (*Arch.7PARTE fls.47-146 y continúa Arch.9PARTE hasta fl.39*)⁴, señalando que las faltas endilgadas al Subteniente Alarcón Macías son la contemplada en el Art. 35, num. 2 de la ley 1015 de 2006, enfatizando en que el verbo rector es agredir, y la contenida en el Art. 36, num. 11, y en dicha providencia se resuelve declarar probado y no desvirtuados los cargos endilgados e imponer el correctivo disciplinario de Suspensión e inhabilidad especial de siete (7) meses sin derecho a remuneración, cuya conducta se cometió a título de dolo. La anterior decisión fue apelada por el aquí actor.

El 30 de octubre de 2017 (*Arch.9PARTE fl.53 y fl.149 a 158 continúa Arch. 10PARTE hasta fl.31*) se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión, los cuales fueron radicados por el Subteniente Gustavo Alarcón.

A través de proveído de 10 de noviembre de 2017 (*Arch.10PARTE fl.33 a 91 y 103*), se decidió sobre el recurso de apelación formulado por el abogado de confianza de los disciplinados, en la que modificó la tasación de la sanción, reduciéndola a seis (6) meses de suspensión, decisión que fue notificada personalmente al actor el 20 de noviembre de 2017.

⁴ Es de aclarar que el archivo 8PARTE es el mismo al 7PARTE.

Finalmente, obra copia de la resolución No. 6216 de 13 de diciembre de 2017 (Arch.11PARTE fl.149 a 153), a través de la cual se suspende en el ejercicio del cargo por el término antes precisado al subteniente Gustavo Romell Alarcón Macías, notificada el 15 de diciembre del mismo año.

11. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Bajo este escenario, y teniendo como base los parámetros de unificación frente al control integral de los actos disciplinarios, el Despacho analiza los cargos formulados en la demanda, iniciando por aquellos relacionados con el procedimiento adelantado.

En primer lugar, frente al **DEFECTO FACTICO PROCESAL ABSOLUTO**, en el libelo introductorio se reprocha que mediante auto del 11/09/2017 se haya ordenado cerrar la etapa probatoria, variando el procedimiento a seguir en el verbal porque endilga entre otras una falta LEVE aunado a una GRAVE art. 35 Numeral 2 y 36 Numeral 11 de la Ley 1015 de 2006.

Sobre el particular, el Despacho constata que en efecto con auto del 11/09/2017 se cerró la etapa probatoria, en virtud al Art. 53 de la ley 1474 de 2011, sin embargo, se precisa que fue por auto de 18 de septiembre de 2017 que se ordenó tramitar el asunto a través por el proceso verbal previsto en el Art. 175 de la ley 734 de 2002, a tal efecto, la entidad demandada señaló que era aplicable por endilgarse además de una *falta grave*, una *falta leve*, concretamente la consagrada en el numeral 11 Art. 36 de la ley 1015 de 2006, que señala: *Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez.*

En principio el Despacho advierte que la actuación surtida por el investigador no se ajusta a la norma en cita, por cuanto si bien, señala como causal para adelantar el procedimiento verbal de que trata el Art. 175 en cita, que la conducta investigada esté tipificada como *falta leve*, no puede desconocer la concurrencia de la conducta investigada tipificada como *falta grave*, lo que conlleva adelantar el procedimiento ordinario y no a la inversa.

Adelantar el procedimiento verbal, *per se*, no implica un desconocimiento de las debidas formas del proceso, por el contrario, es posible que se emita una decisión más pronta en beneficio del principio de presunción de inocencia del disciplinado, proceso que además no conlleva a desconocer las garantías constitucionales del derecho de defensa y de contradicción, por lo que habiéndose emitido la decisión de adelantar dicho procedimiento dentro de la oportunidad procesal, es decir hasta antes de proferir el pliego de cargos y superada la etapa probatoria, como ocurrió en el *sub lite*, en ese orden, el reparo aquí analizado no está llamado a prosperar.

Frente al cargo denominado por el demandante como **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR INSUFICIENCIA JURÍDICA DEL PROCESO DE SUBSUNCIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A GUSTAVO ROMELL ALARCÓN MACIAS BAJO LAS NORMAS DISCIPLINARIAS INVOCADAS.**

En virtud al Art. 175 de la ley 734 de 2002, al determinarse la aplicación del procedimiento verbal, en todo caso hasta antes de proferir pliego de cargos, el ente investigador debe citar a audiencia, la cual debe iniciar no antes de cinco días, ni después de quince días de la fecha del auto que la ordena, según señala el Art. 177 *ídem*.

Se tiene entonces, que el auto que ordenó adelantar proceso verbal es de fecha 18 de septiembre de 2017, y la audiencia se instaló el 03 de octubre del mismo año, es decir, dentro del término previsto normativamente para ello.

En ese orden, contrario a lo manifestado por el actor, el fallo de primera instancia dictado en sesión del 13 de Octubre de 2017 no transgrede el Art. 143 numeral 2 del Código Disciplinario único, puesto que no era requisito proferir el pliego de cargos, como el Despacho planteó previamente.

Por otro lado, en lo que atañe a que el operador disciplinario censuró dos cargos que se orientan al mismo comportamiento, lo cual ocasiona una ambigüedad frente al objeto de defensa, el Despacho precisa que desde los dos cargos formulados al aquí demandante, de cara a la ley 1015 de 2005, son distintos:

Falta grave, Art. 35 num 2: *Agredir o someter a malos tratos al público, superiores, subalternos o compañeros.* Frente a este, el investigador enfatiza en que se trata de agredir al público.

Falta leve, Art. 36 num. 11: *Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez.* Con relación a esta falta, el investigador destaca que se fundamenta en tratar al público en forma descortés e impropia.

De igual manera se observa que los verbos rectores *agredir* y *tratar* tienen significados diferentes, como expuso la entidad demandada, por es razón el operador disciplinario no debe a partir de un mismo supuesto fáctico, desplegar dos adecuaciones típicas de la conducta, con consecuencias distintas, por cuanto es su deber investigar que fue lo que ocurrió, es decir verificar si el disciplinado en realidad agredió al público o simplemente lo trató de forma impropia, en donde puede ocurrir que la segunda conducta se subsuma en la primera. Bajo este racero, considera el Despacho que en los actos administrativos, se incurre en violación al principio de legalidad y por lo mismo es próspero el cargo.

Siguiendo esta línea, en cuanto al cargo de ***NULIDAD POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO***, la cual sustenta básicamente en que las decisiones enjuiciadas se fundamentan en los testimonios de Israel Ríos (quejoso), Michael Adolfo Preciado (vecino del sector), Diana Marcela Mesa Moreno (cónyuge del quejoso) y el menor Carlos Ríos (hijo del quejoso), las cuales considera no ofrecen certeza de que la lesión padecida por el señor Ríos fue ocasionada por el disciplinado, aquí demandante.

Sobre este cargo, advierte el Despacho que el ente investigador en fallo de primera instancia al efectuar al análisis conjunto del material probatorio, se refiere a lo aducido por el quejoso y lo indicado en el dictamen médico legal, para sustentar la existencia de las lesiones.

En lo que refiere al cargo de agresión, se fundamenta en lo señalado por el quejoso en cuanto afirma que el Subteniente Alarcón Macías le pegó con el casco en el estómago, adicionalmente, sostiene el investigador que varios testigos observaron cuando el quejoso era objeto de agresiones físicas por parte de personal de la policía.

Así, es del caso determinar aquellas declaraciones que versan sobre el momento en que se ocasionó la presunta agresión. Veamos. (*carpeta ContestacionPoliciaNacional*):

- a) Israel Ríos Bautista (*2Parte fls.49-61*).- Quien manifestó que fue alcanzado por la Policía, y agregó: *Y ahí no puedo decir quien fue el primero que me pego o si yo los agredí, porque realmente no me acuerdo, otro pedacito que me acuerdo fue en la estación (...), más adelante agrega: me acuerdo bastante es del señor comandante que me pego en el estómago con el casco, no estoy seguro cuál de los dos fue el que me partió el brazo (...).*

Debe tenerse en cuenta, que en otra de sus respuestas, el testigo señaló: *Que estaba muy tomado y que iba un poco exaltado, furioso por la discusión que había tenido en casa de mi papá.*

- b) Robinson Mariño Zambrano (*2Parte fls.41-74*).- Es de anotar que dicho señor manifiesta que escuchó que la gente gritaba que no le pegaran más, también refirió que cuando levantó al señor Israel del suelo, éste le dijo que le dolían los brazos, adicionalmente, el testigo señaló en una de sus respuestas: *La verdad, yo no me di cuenta que lo agredirán solamente lo vi en el piso y los agentes le estaban diciendo que viniera para la estación.* Igualmente refirió que el supuesto agredido estaba en estado de embriaguez y alterado. Así mismo, adujo que el señor Israel Ríos se fue caminado hombro a hombro con él hasta la estación de policía, sin forcejeo alguno.
- c) Diana Marcela Mesa Moreno (*4PARTE fls 57-75*).- Indicó que su hijo mayor Carlos de 10 años, empezó a gritar que le estaban pegando a su padre, entonces ella salió corriendo: *cuando yo baje el señor que se encuentra aquí presente, señalando al patrullero RIVEROS le tenía el bolillo en el cuello,* luego ella regresó a su casa. Entonces relata sucesos acontecidos después de que ella llegó a la estación.
- d) Rita Suancha Rodríguez (*4PARTE fls 125-129*).- Quien al ser preguntada sobre el procedimiento policial, contestó no haber visto nada y no constarle nada.
- e) Carlos Andrés Ríos (*4PARTE fls 141-143*).-El menor en entrevista llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Iza, indicó haber escuchado a su padre que pedía auxilio, que gritaba que lo soltaran, que le habían roto el brazo, entonces bajó un potrero cerca de su casa y desde allí vio que dos policías le estaban pegando a su papá y entró a decirle a su mamá. Después indicó que el señor Robín alzó a su papá y lo subieron esposado a una patrulla. Adicionalmente, el menor sostuvo que su papá *iba un poco tomado y se le metió la moto ahí en la zanja.*
- f) Michael Adolfo Preciado Álvarez (*6PARTE fls. 93-107*).- Mencionó que iba llegando a la tienda de doña Rita cuando escuchó una algarabía, entonces en compañía de ella *nos dimos de cuenta de que había dos policías que llevaban a don ISRAEL RÍOS en forma de agresión y él se estaba defendiendo como de ellos...*

Al preguntarle si logró identificar a los presuntos policías agresores, señaló que no porque había poca luz, además afirmó encontrarse como a media cuadra del lugar de los hechos. Adujo que observó cuando al señor Ríos Bautista le abrieron un brazo, le pusieron un pie en la parte de la muñeca interna y aquel se defendía.

Luego mencionó que cerca al sitio de los hechos se encontraban los policías, el señor Israel y como a los 5 minutos bajó el señor Mariño y su esposa. Igualmente, en una de sus respuestas indicó que escuchó los gritos de la señora Marcela, cuando llegaba a la tienda de doña Rita.

Ahora bien, con base a las referidas declaraciones, el Despacho no puede colegir con grado de certeza que las agresiones reclamadas por el señor Israel Ríos Bautista hayan sido causadas por el aquí demandante. En efecto, lo narrado por el señor Ríos, se pone de presente que para el momento de los hechos se encontraba en estado de embriaguez, además no negó que eventualmente él pudo propiciar el inconveniente con los uniformados, también manifestó acordarse de algunos sucesos, por ejemplo, que el subteniente Alarcón Macías lo golpeó en el estómago con el casco, precisando que sobre este no se reporta en la valoración clínica. Así mismo, fue enfático en decir que no sabe quién le rompió el brazo.

En ese orden, esta prueba no resulta contundente para determinar si su lesión en el brazo fue con ocasión a la actividad policial, es más, se encuentra acreditado que el quejoso estaba agresivo la noche de los hechos, tal como lo manifestaron los señores Robinson Mariño y Michael Preciado, incluso este último indicó que el quejoso se estaba defendiendo, es decir, si bien estaba en alto grado de embriaguez aún reaccionaba.

Aunado a ello, y de acuerdo a otros relatos el señor Israel Ríos momentos previos a que fuera abordado por los uniformados, había caído con su motocicleta en una zanja, según lo dicho por su hijo Carlos (menor), adicionalmente, según lo relatado el quejoso rompió un vidrio y unas tejas en casa de sus padres, motivo por el cual tenía dos dedos cortados. Respecto de la caída, valga precisar que la declarante Mayra Alejandra Uyasuba Vega, a pesar de no haber sido testigo presencial de la presunta agresión policial, también refirió que vio al señor Ríos caer de su moto.

Por otro lado, si bien el señor Michael mencionó que vio cuando al señor Ríos le abrieron un brazo le pusieron un pie en la parte de la muñeca interna, llama la atención que este empezó a observar la situación después de escuchar los gritos de la señora Diana Marcela, y ella llegó al lugar luego de que su hijo le dijera que le estaban pegando a su papá, sin embargo, el menor en su declaración señala que escuchó a su padre gritar que le habían roto el brazo, es decir, existe una inconsistencia respecto al momento en el que se causó la lesión del brazo, pues tomando el relato del menor, la presunta agresión ocurrió antes de que arribara la señora Diana Marcela al lugar, en comparación a lo expuesto por el señor Michael, quien manifestó observar la agresión después que dicha señora llegara al sitio.

Cabe precisar que este último testigo fue detallista al decir que vio el momento en que le pisaron la muñeca al quejoso, no obstante, no observó el supuesto golpe en el estómago ni fue certero al responder si los uniformados llevaban casco, además, en una de sus respuestas al preguntarle de por qué supo que el señor Ríos estaba ebrio, contestó: *Yo lo note como ebrio, e igual eran como para una fecha como diciembre, eran como fechas de fin de año, no me acuerdo la fecha en realidad (...)*, lo que permite inferir que el testigo no tenía claridad sobre la fecha en que produjeron los hechos.

Así mismo, el señor Michael indicó que la señora Rita, lo acompañó a ver lo que pasaba, sin embargo, aquella en su declaración dijo no saber, ni constarle nada, es decir, su relato no es convincente.

A las citadas inconsistencias se suma que el menor en entrevista mencionó que después de los sucesos, a su papá lo subieron esposado a la patrulla, mientras que el señor Robinson e incluso la señora Diana Marcela, señalan que el señor Israel se fue caminando hasta la estación, lo que resulta altamente confuso y contradictorio.

Ahora bien, en lo que concierne a los testimonios de María del Carmén Bautista Uribe (madre del quejoso) y Mayra Alejandra Uyasuba, el Despacho precisa que si bien fueron valorados por el investigador al pronunciarse sobre el cargo de agresión (*archivo 8PARTE fls.51-87*), es de anotar que ellas no se encontraban presentes al momento concreto la presunta agresión, por tanto, sus relatos no son idóneos para determinar la comisión de dicha falta por el aquí actor, no obstante, tales testigos resultan conducentes para acreditar el estado de alteración en que se encontraba el quejoso, así como lo relativo a la caída previa que este tuvo de la moto, como se adujo párrafos atrás.

Misma suerte que corre el testimonio del señor Carlos Israel Ríos Chaparro (padre del quejoso), pues a pesar que indicó respecto a su hijo: «...*que yo me haya dado cuenta no salió con ningún golpe de la casa...*», tal manifestación es insuficiente para determinar que la lesión fue ocasionada por el actor, más aún si como también adujo el testigo, su hijo le *pegó a una teja plástica y le pegó al vidrio de la puerta con la mano*, lo cual concuerda con lo dicho por la señora María del Carmen Bautista Uribe, quien además señaló haber resultado lastimada cuando su hijo rompió el vidrio.

Por otro lado, frente a las documentales que fueron valoradas, a saber: queja, minuta del libro de población y minuta de vigilancia, oficios dirigidos a las diferentes autoridades, fotografías (estas que no fueron allegadas a este proceso), epicrisis y el dictamen médico legal, el Despacho considera que con ellas no se acredita que la lesión padecida por el señor Israel Ríos Bautista sea atribuible al procedimiento policial, pues si bien está acreditado que se realizó, sin embargo no hay certeza de que dicha lesión se haya producido por el actuar del aquí demandante, es decir que el operador disciplinario no contaba con elementos de prueba suficientes que le hubieren permitido concluir que la lesión en la integridad personal de Israel Ríos, hubiese sido causada concretamente por el Señor Gustavo Alarcón .

En este sentido, para el Despacho los testigos presenciales de la presunta agresión no resultan convincentes, así como tampoco las pruebas documentales y el dictamen médico legal son suficientes para determinar con grado de certeza que la lesión padecida por el señor Ríos Bautista haya provenido de la supuesta agresión atribuida al señor Gustavo Romell Alarcón Macías, por tanto, la conclusión a la que arribó el investigador al realizar el análisis en conjunto de las pruebas, carece de adecuada valoración.

En cuanto al análisis efectuado sobre la segunda falta, correspondiente a *Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez* (*archivo 8PARTE fls. 89-105*), el ente investigador alude que el subteniente Alarcón Macías se vio inmerso en unos malos tratos de descortés e impropio, y por ende irrespetuosa, hacia el señor Israel Ríos.

Allí, el investigador reitera que se puede establecer que la lesión sufrida por el señor Ríos fue a causa del procedimiento policial realizado por el subteniente disciplinado, a tal efecto, la entidad accionada pone de presente lo dicho por los testigos José Robinson Mariño Zambrano, Diana Marcela Mesa y el menor Carlos Ríos Mesa, concluyendo que según tales relatos, se puede evidenciar que desde el momento en que el primero de los testigos llegó al lugar, “... *fue que se presentó la lesión del*

ciudadano y donde se observa el exceso del uso de la fuerza en el procedimiento policial, es decir, para ese despacho es clara la configuración del cargo endilgado al investigado relacionado con agredir la público durante las actividades del servicio...(archivo 8PARTE fl.103)”

Agrega que del plenario se evidencia que el disciplinado tuvo contacto con el ciudadano, debiendo el uniformado respetar la dignidad humana, y preservar la vida de los ciudadanos y no tratarlos en una forma descortés e impropia, y sin más argumentos, el ente investigador procede a sancionar al aquí actor.

Lo anteriormente expuesto, permite al Despacho establecer que la entidad demandada no se pronunció en debida forma sobre la segunda falta endilgada al demandante, pues se limitó a iterar lo indicado al abordar la primera falta, es decir, la agresión, sin analizar concretamente el cargo de *tratar al público de forma descortés e impropia*, por lo que considera el Despacho que se endilgaron dos faltas una leve y una grave sobre un mismo comportamiento.

Aunado a ello, para este juzgador, la valoración probatoria que realizó el ente investigador respecto a la falta leve resulta precaria, pues solo se refiere de forma etérea a los testimonios rendidos por José Robinson Mariño Zambrano, Diana Marcela Mesa y el menor Carlos Ríos Mesa, sin determinar claramente por qué dichos relatos constituyen la prueba suficiente para endilgar al señor Alarcón Macías, la falta de *trato de forma descortés e impropia*, comoquiera que ya se le había endilgado la falta por *agresión*, con los mismos fundamentos.

Bajo este contexto, se advierte que la valoración probatoria del operador disciplinario es notoriamente insuficiente, al analizar la segunda falta, sumado a las inconsistencias probatorias ya referidas respecto a la primera falta endilgada al disciplinario, conllevan a establecer que el reparo consistente en la ***NULIDAD POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO***, frente al fallo de primera instancia emitido dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del aquí demandante, está llamado a prosperar.

Por otro lado, cabe precisar que, en el proveído de 10 de noviembre de 2017 (*Arch.10PARTE fl.33 a 91 y 103*), por medio del cual se decidió el recurso de apelación formulado por el abogado de confianza de los disciplinados, el ente investigador de segunda instancia se refiere inicialmente a la no existencia de causal de nulidad por haber adelantado el trámite con el procedimiento verbal, luego señala que como el fallo se centró principalmente en el reproche de las agresiones causadas al señor Israel Ríos Bautista en el procedimiento policial, y en aplicación del principio de consunción, donde el primer cargo subsume al leve, por lo anuncia que su pronunciamiento lo hará respecto a la falta grave específicamente, y sobre este procede a estudiar las pruebas allegadas (*10PARTE fl.69-91*).

Al efectuar la respectiva valoración probatoria, llama la atención que al referirse a lo relatado por la testigo Diana Marcela Mesa Moreno, indica: “...con ella se demuestra que pese a que el señor RÍOS ya había tenido una caída en su motocicleta según contó y luego del inconveniente con su hermana en casa de sus padres, estaba sin fractura, solo con unas heridas en los dedos...”, lo que considera concuerda con lo señalado por los policiales en cuanto refieren que el señor Ríos: “... toma en su mano derecha un bloque de concreto y se abalanza a atacarnos...”, y con base en ello concluye el investigador: “... entonces hasta ese momento no había sufrido la lesión, porque no podría o no estaba en capacidad de hacer lo antes mencionado...” (*10PARTE fl.73*)

Sobre la conclusión supra, se destaca que en segunda instancia el ente investigador sí observó que el quejoso había sufrido una caída previa al momento del procedimiento policial, no obstante, para el Despacho no existe prueba idónea que sustente lo afirmado frente a que antes de dicho procedimiento policial el señor Ríos Bautista *no tenía fractura*, pues si bien se dice que levantó un bloque para atacar a los policías, tal circunstancia *per se* no conlleva a determinar en grado de certeza, que para ese momento no tenía la fractura.

Más adelante, el investigador al enunciar la entrevista del menor Carlos Andrés Ríos en consonancia con las declaraciones rendidas por el quejoso, el señor Robinson Mariño y Michael Preciado, itera que pese al accidente sufrido en su motocicleta por el señor Israel Ríos antes de dirigirse a la casa de sus padres, éste no presentaba lesión alguna, pues en su criterio, *“...es apenas lógico que si este señor presentaba fractura en ese instante, no hubiese podido ocasionar daños en el vidrio de la puerta de la cocina y las tejas de la casa de sus padres, como se dijo golpeándolos con sus manos. Lo razonable es que hubiese acudido a un centro médico inmediatamente del accidente, y no como se sabe que se dirigió a la casa de sus padres...”* (10PARTE fl.73-75)

Con relación a dicha conclusión, es claro para el Despacho que se trata de un criterio meramente subjetivo del fallador disciplinario, al carecer de respaldo probatorio, por tanto no resulta idóneo para establecer plenamente que la fractura padecida por el señor Ríos Bautista se produjo con ocasión al procedimiento policial, más aún porque desconoce el estado alterado que presentaba el quejoso para el día de los hechos, puesto que se encontraba en estado de embriaguez y además agresivo, como él mismo reconoció al afirmar *“...estaba muy tomado y que iba un poco exaltado, furioso por la discusión que había tenido en casa de mi papá...”*, lo cual se refuerza con que ya encontrándose en la estación de policía, es decir luego del procedimiento policial, el señor Ríos haya golpeado *“...con su cabeza la ventana rompiendo así los vidrios y que estaba tan agresivo que se abalanzó a agredir al subteniente ALARCÓN MACIAS...”*(10PARTE fl.75), según se extrae del análisis probatorio efectuado en sede de apelación dentro del proceso disciplinario.

Sobre las demás valoraciones probatorias allá efectuadas, este Despacho no avizora alguna otra que amerite pronunciamiento, pues con base en lo hasta aquí expuesto, se encuentra demostrado que el cargo de **NULIDAD POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO** está llamado a prosperar frente al fallo de segunda instancia.

En este sentido, en la medida en que no existe certeza de que la afectación física padecida por el señor Israel Ríos Bautista haya sido consecuencia de una presunta *agresión* originada en procedimiento policial adelantado por el aquí demandante, en la noche del 29 de marzo de 2015, así como tampoco existe prueba respecto de la presunta comisión de la falta consistente en *tratar al público de forma descortés e impropia*, correspondía al ente investigador dar aplicación al Art. 6 de la ley 1015 de 2006, que prevé que al existir duda razonable sin de eliminarse, debe resolverse a favor del investigado o disciplinado, principio que en efecto fue observado originariamente en la lectura de fallo de 16 de mayo de 2016, y que sirvió de fundamento para la absolución del subteniente Gustavo Romell Alarcón Macías (Arch.5PARTE fls.37-121), decisión que se vio afectada con la declaración nulidad evidenciada en sede de apelación.

Siguiendo esta línea, también prospera el cargo de **FALSA MOTIVACIÓN, INCURSIÓN DE VÍA DE HECHO**, toda vez que es de recibo el sustento esgrimido por el demandante, en cuanto la decisión aquí debatida no provino de un criterio serio de valoración probatoria, como se expuso en precedencia.

Misma suerte que tiene el cargo de **NULIDAD POR INDEBIDO ANÁLISIS DE CULPABILIDAD**, toda vez que conforme al análisis probatorio efectuado por este juzgado, el ente investigador asumió las dos faltas endilgadas al aquí actor con base a la *agresión*, únicamente, dejando de lado el estudio en debida forma y con valoración probatoria suficiente del presunto *trato de forma descortés e impropia*, es decir, lo cual derivó, como se reclamó en la demanda, una ambigüedad de los cargos por los que fue investigado el subteniente Alarcón Macías.

En suma, se accederá a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se sancionó al señor Gustavo Romell Alarcón Macías.

12. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES

El Despacho rememora que el apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, propuso las excepciones de *ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CARTA MAGNA, LEY Y JURISPRUDENCIA*, y la llamada *PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS*, las cuales no están llamadas a prosperar, como es dable inferir sin mayor dificultad, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

Respecto a la excepción de *CADUCIDAD*, el Despacho itera lo enunciado en auto de 24 de mayo de 2021 (*arch.26*), en cuanto la demanda fue presentada el 28 de mayo de 2018, mismo día de realización de la audiencia de conciliación prejudicial, cuyo trámite inició el 11 de abril de 2018, es decir, dentro de los cuatro meses siguientes al 13 de diciembre del 2017, fecha de expedición de la resolución No. 6216, a través de la cual se suspendió en el ejercicio del cargo al demandante con ocasión al fallo disciplinario, por tanto, no se configura la excepción de caducidad.

13. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que hay lugar a declarar la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso disciplinario objeto de este pronunciamiento, y en atención a lo pretendido por el demandante (*Arch.12 fls.4-5*), se condenará a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a pagarle al demandante: *salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir* desde la fecha en que fue suspendido hasta cuando fue reintegrado al servicio, teniendo en cuenta para todos los efectos legales y prestacionales el tiempo que permaneció suspendido.

Los valores reconocidos se ajustarán de conformidad con el artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la diferencia resultante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, entre el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se pagará separadamente, mes a mes, teniendo en cuenta el índice inicial vigente al momento de causación de cada uno de los respectivos pagos.

En lo que respecta a los **perjuicios morales** estimados en la demanda por la suma de 50 SMMLV, en atención a la presunta “...afectación de que fue objeto, puesto que la única fuente de ingresos es su vínculo laboral con la accionada y la injusta sanción de que fue objeto lo relegó de ese sustento, además de afectar su honra y buen nombre, afecto su estado anímico y sus relaciones familiares...”, el Despacho no accederá a tal reconocimiento toda vez que no se probó dentro del proceso.

Ahora bien, se ordenará a la entidad demandada elimine el registro negativo de la sanción como antecedente disciplinario en las bases de datos tanto de la misma entidad como de la Procuraduría General de la Nación y la consecuente inhabilidad especial dispuesta en las decisiones disciplinarias aquí debatidas, por lo que deviene innecesario ordenar la inclusión la parte resolutive de esta providencia en la hoja de vida del demandante, así como en cualquier constancia o certificación laboral que se expida sobre su vinculación, en consideración a que, se itera, el tiempo que permaneció suspendido el demandante será tenido en cuenta para todos los efectos legales y prestacionales.

14. CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta que las pretensiones prosperan de forma parcial, el Despacho no impondrá condena en costas de conformidad con el numeral 5 del Art. 365 del CGP, suerte que siguen también las agencias en derecho, pues si bien se declara la nulidad de los actos enjuiciados, las condenas no se ordenan con el alcance y contenido solicitado en la demanda.

15. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, “*Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley*”

FALLA:

Primero.- Declarar no fundadas las excepciones denominadas: *acto administrativo ajustado a la carta magna, ley y jurisprudencia, presunción de legalidad de los actos acusados* propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Segundo.- Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las decisiones disciplinarias del 13 de octubre de 2017 emanado del Jefe de Control Disciplinario del Departamento de Policía de Boyacá, a través del cual se le impuso al señor GUSTAVO ROMELL ALARCON MACIAS la sanción disciplinara de suspensión e inhabilidad especial de siete (7) meses, sin derecho a remuneración, y del 10 de noviembre de 2017 proferida por el Inspector Delegado de la Región Uno de la Policía, mediante el cual se confirma la sanción impuesta en primera instancia, dejando el quantum de la misma en seis (6) meses.

Tercero.- A título de restablecimiento del derecho, **condenar** la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, **pagar** en favor del señor GUSTAVO ROMELL ALARCON MACIAS identificado con C.C.No. 74.085.059 , los *salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos*, dejados de percibir desde la fecha en que fue suspendido de la institución y hasta cuando se produjo efectivamente su reintegro al servicio, teniendo en cuenta para todos los efectos legales y prestacionales, que el tiempo en el que permaneció suspendido del servicio, sin solución de continuidad.

Cuarto.- Ordenar a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que elimine el registro negativo de la sanción impuesta al señor GUSTAVO ROMELL ALARCON MACIAS como antecedentes disciplinarios de las bases de datos tanto de la policía Nacional como de la Procuraduría General de la Nación y consecuentemente retire la inhabilidad especial ordenada en las decisiones disciplinarias objeto del presente asunto.

Quinto.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

Sexto.- Sin condena en costas en esta instancia.

Séptimo- Esta sentencia debe ejecutarse dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA y su cumplimiento se dará conforme a los artículos 187 inciso final, 192, 194 y 195 *ibidem*.

Octavo.- En firme esta providencia, archivar el expediente, previa liquidación de gastos y devolución de excedentes, si a ello hubiere lugar y expídanse copias con constancia secretarial de ejecutoria, en los términos del Art. 114 del CGP.

LPJC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
Juez

Firmado Por:

Nelson Javier Lemus Cardozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **45448e1822d7d20a5b2ca3781248ef972c62cd2d2ea07d98994e97abfbf67294**

Documento generado en 29/04/2022 12:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>